



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO ESCORCIA BALAGUERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2013-00105-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ALBERTO ESCORCIA BALAGUERA Y OTROS, en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas incoadas en la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL para definir su situación militar; para su ingreso, se sometió a los trámites establecidos, incluidos los exámenes denominados de reclutamiento y de incorporación, así como los de aptitud física y psíquica, los cuales fueron realizados por el personal adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, obteniendo resultados positivos que le permitieron vincularse a dicha entidad.

Señala que el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ fue reclutado los primeros días de abril del 2010 en el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 5 GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA en la ciudad de Santa Marta, y posteriormente fue remitido a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en las instalaciones del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 3 GRAL. PEDRO FORTUL, con sede en Valledupar.

Indica que al señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ le fueron asignadas funciones que implicaban el manejo de armas, la vigilancia o guardia, además que recibió entrenamiento bélico, y participó en operativos contraguerrilla en zonas de alta beligerancia del país.

Manifestó que cuando el señor ESCORCIA RODRÍGUEZ fue vinculado al EJÉRCITO NACIONAL, empezó a tener cambios en su comportamiento habitual, muestra de ello, en su tercera salida retornó a Santa Marta, y le informó a su familia que sentía que sus compañeros se burlaban de él, y comentaban que estaba loco.

Además, se adujo que al año de estar prestando el servicio militar, el actor tuvo varias crisis nerviosas en el batallón, lo que evidenciaba el mal estado psíquico que presentaba, y que sus superiores a pesar de estar informados, no lo retiraron de las actividades que venía desempeñando, ni lo sometieron a un tratamiento médico especializado.

Resaltó que el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ terminó su servicio militar el día 24 de febrero de 2012, retornando a su hogar en Santa Marta, en donde se agudizaron sus padecimientos, y empezó a tener crisis de angustia, desespero, intento de suicidio y episodios de agresividad y violencia en contra de su padre y su hermano.

En razón a lo anterior, se internó al señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ en el HOSPITAL FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA, donde se le diagnosticó EPISODIO PSICÓTICO AGUDO DE CARACTERÍSTICAS ESQUIZOFRÉNICAS.

Finalmente, indicó que desde el momento de su retiro del servicio militar, al hoy demandante se le suspendió la prestación del servicio de salud, aun conociendo su estado mental y que subsiste gracias al apoyo económico de su familia, ya que se encuentra incapacitado para realizar actividades laborales.

2.2. -PRETENSIONES.-

Se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales que padecieron los demandantes debido a las lesiones psíquicas absolutas e irreparables que le fueron causadas al señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 8 de octubre de 2013, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.¹

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, manifestó que para deducir la responsabilidad patrimonial, uno de los elementos indispensables es el nexo causal, que es la relación que debe haber entre el hecho causante del daño y del daño mismo, el cual debe demostrarse que haya sido provocado por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Continuó refiriéndose a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política y al fenómeno de la imputabilidad basado en teorías doctrinales y en sentencias del H. Consejo de Estado, aludiendo que para que se dé la imputación del daño al Estado, se requiere que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas.

¹ Folio 108

En ese orden de ideas, concluyó que al EJÉRCITO NACIONAL no se le pueden imputar los diversos daños sufridos por los demandantes, debido a que no existe ninguna prueba que demuestre que la enfermedad mental que padece el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, haya sido consecuencia de la prestación del servicio militar obligado en el Batallón Especial Energético Vial No.3, por lo tanto, hay una ruptura del nexo causal.

Añadió que el actor durante la prestación del servicio militar no presentó ningún cambio de comportamiento que haya ameritado haber sido remitido al médico o psicólogo, sino al contrario, su comportamiento fue normal y aceptable como el de las demás personas que prestan el servicio militar.

Destacó que de acuerdo a los hechos que se refieren en la demanda, los episodios de la enfermedad mental que padece el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ comenzaron un año después de haber prestado el servicio militar obligatorio, por lo que a la fecha ya no estaba sometido al régimen de conscripción del EJÉRCITO NACIONAL.

Propuso como excepción: Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 17 de julio de 2014 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.²

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: La etapa probatoria inició el día 9 de septiembre de 2014 y finalizó el 29 de enero de 2018; se practicaron las pruebas decretadas, y posteriormente se dio por terminado el periodo probatorio, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir su concepto.³

2.3.5.- PRUEBAS: Con la presentación de la demanda fueron allegados elementos probatorios, de los cuales conviene destacar los documentos que se relacionan a continuación:

VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	PARENTES CO	PODER	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO/DECLARACION EXTRAPROCESAL DE CONVIVENCIA
José Alberto Escorcia Rodríguez, (representado por José Alberto Escorcia Balaguera)	José Alberto Escorcia Balaguera	Padre	Folios 24-25	Folio 25
	Jesús Alberto Escorcia Rodríguez	Hermano	Folios 24-25	Folio 29
	Jessica Escorcia Rodríguez	Hermana	Folios 24-25	Folio 30
	Leidis Marcela Escorcia Rodríguez	Hermana	Folios 24-25	Folios 31
	Yuly Paola Escorcia Rodríguez	Hermana	Folio 24-25	Folios 32
	Lucellys Escorcia Rodríguez	Hermana	Folio 24-25	Folios 33
Poder Folios 24-25	Ginio Alfredo Escorcia Balaguera	Tío	Folio 24-25	NO

² Folios 146-149

³ Folios 452-453 reverso

Registro civil de nacimiento Folio 28	María Flamina Balaguera De Escorcía	Abuela	Folio 26-27	NO
	Leonor María Rodríguez Mercado	Tía	Folio 26-27	Folio 30
	Noris Mercedes Rodríguez Mercado	Tía	Folio 26-27	Folio 80

- Libreta Militar y Tarjeta de Conducta de JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ (v.fls.42)
- Fotocopia de la historia clínica emitida por la ESE HOSPITAL ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND el 22 de enero de 2013, correspondiente al paciente JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ (v.fls.49-52).
- Fotocopia de la constancia del HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONI, expedida el 1º de febrero de 2013, en la que se hace constar que el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ estuvo en tratamiento intrahospitalario por psiquiatría desde el 25 de enero de 2013, para manejo específico de "Episodio psicótico agudo de características esquizofrénicas" (v.fls-44).
- Demanda de interdicción por demencia presentada en contra del señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, ante los Jueces de Familia de Santa Marta, el 22 de febrero de 2013 (v.fls.208-214)
- Fotocopia del acta de declaración juramentada, de fecha 22 de febrero de 2013, en la cual LEIDIS MARCELA ESCORCIA RODRÍGUEZ declaró sobre la enfermedad y las crisis que presentaba su hermano JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ (v.fls.219-220)
- Fotocopia del acta de declaración juramentada, de fecha 22 de febrero de 2013, en la cual LUCELLYS ESCORCIA RODRÍGUEZ declaró sobre la enfermedad y las crisis que presentaba su hermano JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ (v.fls.221-222)
- Fotocopia de actuaciones adelantadas en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, con ocasión a la demanda de interdicción por discapacidad mental incoada en contra de JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ (v.fls.43, 239-241, 242 y 249-264)
- Fotocopia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, expedida por la E.S.E. ALEANDRO PRÓSPERO REVEREND, de fecha 12 de agosto de 2014 (v.fls.269-279).
- Fotocopia íntegra y auténtica de la hoja de vida, historial o antecedentes, exámenes psíquicos, físicos previos, coetáneos y posteriores al reclutamiento; reporte de funciones y trabajos que realizó el soldado; historia clínica; los llamados de atención por faltas cometidas, y demás documentación relacionada con el servicio militar del señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, remitida por el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO.3 GRAL. PEDRO FORTULL, con fecha 14 de agosto de 2014 (v.fls.280-291)

- Fotocopia íntegra y auténtica de la historia clínica, notas de enfermería, registros de evolución, informes de epicrisis, órdenes médicas, tratamientos y medicamentos suministrados a JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, fecha 22 de agosto de 2014, expedida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRACONIS (v.fls.294-367)

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.3.6.1.- El apoderado de la parte demandante alegó que con el fin de acreditar las diversas crisis nerviosas que presentó JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ y su nexo de causalidad con la prestación del servicio militar, solicitó oficiar a la accionada los documentos relacionados con el actor, como la historia clínica y la hoja de vida, sin que se obtuviera respuesta positiva.

Reiteró que debido al carácter objetivo de la responsabilidad que se genera por la prestación del servicio militar, el Estado tiene la obligación de responder por los daños que sufran los conscriptos.

Considera que se acreditó la existencia de un daño que tuvo origen durante la prestación del servicio militar, y que no es posible exigirle a los demandantes probar el nexo causal, precisamente por el régimen de responsabilidad que cobija a los conscriptos.

2.3.6.2.- La parte demandada reiteró lo expuesto en su contestación.

III.- SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2018 negó las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos que se resumen a continuación:

En primera medida, indicó que la enfermedad psiquiátrica padecida por el ex soldado JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ no guarda relación de causalidad con el servicio, razón por la cual no se estudió por el régimen de responsabilidad objetiva.

Manifestó que la afección psicológica padecida por el demandante, surgió un año después de haber finalizado el servicio militar obligatorio.

Expuso, que como no se demostró por parte de los actores que el trastorno psicológico padecido por JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, no se estructuró el daño antijurídico.

Estimó, que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone la norma, y que las pruebas aportadas en el expediente no acreditaron la existencia de un daño antijurídico.

En la referida providencia no hubo condena en costas, debido a que no se causaron gastos a cargo de la entidad demandada.

IV.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida previamente, en el que pidió que sea revocada⁴, con base en los siguientes argumentos:

Reiteró, que como lo señaló en los alegatos de conclusión, la entidad accionada se abstuvo de remitir fotocopia auténtica de la historia clínica y los antecedentes de JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ.

Insistió que contrario a lo manifestado por el A quo, en este caso el régimen de imputabilidad aplicable es el objetivo.

Concluye indicando, que el daño que sufrió el actor fue producto de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que se debe declarar la prosperidad de las pretensiones expuestas en la demanda.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ordenando notificarle personalmente a las partes y al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.⁵

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de julio de 2018 se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto⁶.

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

El apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL presentó alegatos, en el que adujo que debido a la deficiencia probatoria, no es posible atribuirle responsabilidad.

Resalta que en el plenario no hay ninguna prueba que demuestre que las afecciones psicológicas del actor son consecuentes a la prestación del servicio militar.

VI.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

VII.- CONSIDERACIONES.-

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

⁴ Folios 485-487

⁵ Folios 493

⁶ Folio 446

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 7 de marzo de 2018, corresponde a esta Corporación determinar si ésta se ajustó a los parámetros legales y jurisprudencias que regulan la materia, lo que acarrearía que fuera confirmada, o en caso contrario, que se revocara y en consecuencia se accediera a las pretensiones incoadas en la demanda.

Cabe destacar, que resulta necesario en esta oportunidad analizar si la patología que desarrolló el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ tuvo su origen mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y si esto se debió a las actividades propias de dicha actividad.

7.3.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La anterior disposición Constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, podemos decir que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley. Por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *"sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"*⁷. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*⁸.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *"atribución de la respectiva lesión"*⁹; en consecuencia, *"la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*¹⁰, tales como la denominada falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, entre otros.

⁷ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

⁹ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622. Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

Así las cosas, resalta la Sala que en los asuntos en los que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar un perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado durante el período en que ha prestado su servicio militar obligatorio, pueden aplicarse según el caso, los regímenes de responsabilidad objetivo, de riesgo excepcional y daño especial, y el subjetivo de falla del servicio.

No obstante, se resalta, para que proceda dicha responsabilidad, es necesaria la acreditación de los elementos que permiten estructurarla con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, iniciando por la existencia de un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, resaltando que el daño debe generarse estando dentro de las filas castrenses, o como consecuencia y con ocasión de la prestación del servicio militar.

7.4.- ANÁLISIS DE FONDO.-

El daño antijurídico deprecado en la presente demanda, consiste en el desmejoramiento de la condición de salud y estado físico del señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, debido a que mientras prestaba su servicio militar obligatorio, adquirió una patología mental; por su parte la entidad demandada asegura que no se acreditaron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad.

El Juez de Primera Instancia resolvió negar las súplicas de la demanda, al considerar que el daño padecido por el señor ESCORCIA RODRÍGUEZ se produjo un año después de que prestó el servicio militar obligatorio, y por tanto el Ejército Nacional no se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios reclamados.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora recurrió dicha decisión, resaltando que los daños padecidos por el hoy demandante fueron como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, lo que implica que resultan imputables al EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, en forma previa a abordar el caso en concreto, resulta pertinente indicar que esta Corporación considera que los perjuicios padecidos por los demandantes, no son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que en efecto, como lo aduce esta entidad, no se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad, tal como se explicará a continuación:

En el plenario, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ prestó su servicio militar obligatorio como bachiller, desde el 6 de abril de 2010 hasta el 24 de febrero de 2012 (v.fl.42).

De los registros médicos aportados en el expediente, se constató que al hoy demandante se le comenzó a proporcionar atención médica por trastornos mentales, a partir del 25 de enero de 2013, es decir, cuando había transcurrido más de un año desde que culminó su servicio militar obligatorio.

Cabe destacar, que en efecto el señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ fue admitido en el Ejército Nacional con el fin de prestar su servicio militar obligatorio, por lo que se deduce que se encontraba en buen estado físico y mental; sin embargo, en el expediente no existe registro que permita concluir que durante

ese periodo de tiempo presentó síntomas de alguna enfermedad mental, o que se le proporcionara tratamiento alguno en ese sentido.

Se resalta que en el plenario obra fotocopia íntegra y auténtica de la hoja de vida, historial o antecedentes, exámenes psíquicos, físicos previos, coetáneos y posteriores al reclutamiento; reporte de funciones y trabajos que realizó el soldado; historia clínica; los llamados de atención por faltas cometidas, y demás documentación relacionada con el servicio militar del señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, remitida por el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO.3 GRAL. PEDRO FORTULL, con fecha 14 de agosto de 2014; documentos que no dan cuenta de patologías mentales atribuibles al hoy demandante durante el tiempo en que prestó su servicio militar obligatorio.

En todo caso, resulta necesario mencionar que en el evento en que se hubiera acreditado que las patologías psiquiátricas que aquejan hoy en día al señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ, se hubieran manifestado mientras éste prestaba el servicio militar obligatorio, esto no conllevaría automáticamente a que se generara responsabilidad del EJÉRCITO NACIONAL, tal como lo pretende la parte actora, ya que es indispensable que se demuestre que la patología padecida por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo.

Ahora bien, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de abril de 2018, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, proferida dentro del proceso: 05001-23-31-000-2008-00429-01(43744), al referirse al régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, se indicó que la Administración puede responder con fundamento en los siguientes regímenes:

- Daño especial: cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.
- Falla del servicio: cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño.
- Riesgo excepcional: cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos.

No obstante lo anterior, se aclaró que si el resultado lesivo se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Analizando el régimen de responsabilidad denominado daño especial, así como las circunstancias en que se originó la lesión padecida por el hoy demandante, no se avizora que se haya afectado el principio de igualdad frente a las cargas públicas, ya que no se acreditó que se hubiera sometido al señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ a una situación diferente a la de los demás conscriptos.

Ciertamente, en este proceso tampoco se probó la existencia de una irregularidad administrativa que haya sido la causante del daño, ya que no se constató que el Ejército Nacional incurriera en una actuación reprochable que haya sido determinante en la patología que afecta hoy en día al conscripto; por lo que tampoco se configuró una falla del servicio.

En este contexto, en este asunto el daño tampoco provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos, por lo que no es factible aplicar la figura de riesgo excepcional.

Por consiguiente, la entidad demandada no está llamada a responder por los daños que padece el hoy demandante, así hubieren ocurrido mientras prestaba el servicio militar obligatorio, situación que en todo caso no se probó.

En consonancia con lo anterior, en reciente providencia de fecha 2 de agosto de 2018, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el No. 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734), ratificó que a la parte actora le asiste la obligación de cumplir con la carga probatoria, por lo que al no acreditarse que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Lo expuesto, permite afirmar que en el caso que nos ocupa no es posible atribuir responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que no se demostró que las lesiones padecidas por el hoy demandante tuvieron relación con las actividades que realizó mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Finalmente, tal como en el caso analizado por el H. Consejo de Estado en la sentencia citada previamente, en este proceso no se acreditó que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo y en todo caso, tampoco está demostrado que la entidad pública demandada hubiese incurrido en una falla del servicio, la cual desencadenara la lesión que aqueja al señor JOSÉ ALBERTO ESCORCIA RODRÍGUEZ.

De este modo, se llegó a la convicción de que los perjuicios padecidos por los demandantes no son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que no se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a dicha entidad.

7.5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 7 de marzo de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULOS 188 CPACA y 365 y 366 DEL CGP.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al criterio de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan

¹¹ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹².

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 7 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

¹² «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).